



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CADEFIHUILA
DEMANDADO : MILTON JAVIER VARGAS SÁNCHEZ
Radicación : 2021-00237

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, disponiendo la remisión al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 17 de marzo de 2021, se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de la dirección del domicilio del demandado corresponder a una de aquellas comunas delimitadas para los Juzgados primero y segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, disponiéndose así la remisión al último de los citados.

Inconforme la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que verificada la dirección del demandado que se citó en la demanda radicada en el Despacho no corresponde a la señalada en el auto cuestionado, sino que es Municipio de Teruel - Vereda Beberrecio Finca el Encanto, siendo así competente este juzgador por el factor de competencia territorial, solicitando así la corrección del auto, y se libre mandamiento de pago por las pretensiones, y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

El traslado en fijación en lista venció en silencio el 13 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial del 3 de mayo corrientes.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, específicamente el acápite de notificaciones, como punto de reparo por la parte demandante, se evidencia que la parte ejecutante señaló como dirección para efectos de notificación del demandado MILTON JAVIER VARGAS SÁNCHEZ, el Municipio de Teruel, vereda Beberrecio - Finca el Encanto, y no como erróneamente se señaló en el proveído

del 17 de marzo de 2021, razón por la cual se procederá al estudio preliminar para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, o si adolece de algún defecto que deba ponerse de presente a la parte actora para su subsanación.

En esa medida, se observa que al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de fecha 17 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar,

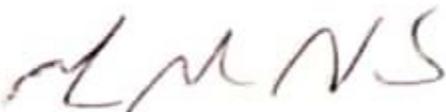
SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA” y en contra de MILTON JAVIER VARGAS SÁNCHEZ para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$8.587.700 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios exigibles a partir del 02 de julio de 2020 liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO, para actuar como apoderado del ejecutante., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

